

**Informe secretarial. 16 de febrero de 2022.** Al despacho de la señora juez informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin.

**Luz Sofia Morales Hernández**  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CULPA PATRONAL)**  
**- 2021-00206-00**

**DEMANDANTE: HERNÁN DARIO CASTELLANOS GARAVITO**

**DEMANDADO: TORNOMETAL Y CIA LTDA**

Seria del caso proceder a admitir la demanda sino fuera porque el despacho al estudiar la subsanación aportada en tiempo advierte que no fue atendida la orden impartida en el núm. 10 de la providencia notificada el 16 de noviembre de 2021.

Nótese que, en el núm. 10 de la mencionada providencia el despacho ordenó: «Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma deberá proceder con el escrito subsanatorio».

Frente a tal punto de inadmisión, la togada en su escrito subsanatorio indicó: «En cuanto a la décima causal de inadmisión, me permito allegar la notificación conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020».

Al respecto, ha de precisarse que la orden impartida fue clara e inequívoca, en el sentido de indicarle a la parte actora que debía acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, así como del escrito subsanatorio a la demandada, ello de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Contrario a lo anteriormente mencionado, la apoderada judicial allega un escrito con destino a la demandada – *que ni siquiera acredita haberlo remitido*– en el que pretende citarlo a este estrado judicial para que sirva notificar del presente asunto, pero en el que a su vez, pretende por tenerlo por notificado personalmente, en una suerte de mezcla entre el art. 291 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual es claramente incorrecto, pues las finalidades de dichas normas son distintas; aunado a lo anterior, está el hecho que no fue lo que se le ordenó hacer, dado que la orden estaba dirigida a que la togada remitiera, única y exclusivamente, la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada, teniendo en cuenta

para ello la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil, pues no puede notificársele a la pasiva de una demanda que ni siquiera había sido admitida.

Por lo tanto, el despacho, atendiendo que el punto 10 del auto notificado el 16 de noviembre de 2021 no fue satisfecho, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, dispone:

**RECHAZAR** la demanda promovida por **HERNÁN DARIO CASTELLANOS GARAVITO** contra **TORNOMETAL Y CIA LTDA** comoquiera que no fue subsanada la demanda debidamente conforme a los razonamientos contenidos en esta providencia.

Efectuadas las desanotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.  
NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**